Reposición sobre contestación de la Demanda

gustavo Ospino <tavospino@gmail.com>

Mar 13/07/2021 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao <j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (267 KB)

REPOSICION SOBRE CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Estimado,

Adjunto memorial recurso de reposición.

Cordialmente,

--

GUSTAVO OSPINO PATERNINA
Abogado
T.P. # 27.834 del C.S.J.
C.C. # 73.070. 453 de Cartagena
Celular: 311 670 4091

Señora

JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
RADICADO: 029-2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

GUSTAVO OSPINO PATERNINA, Profesional conocido dentro de la foliatura, respetuosamente le manifiesto dentro de la oportunidad legal, presento **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra su providencia calendada julio 7 hogaño, fincado en las reglas 318 y 320 -5 del C.G.P, con comitantes con las 129 #2° y 3°al igual que la 134 -4 del C.G.P y notificada en estado del día 8 de 2021, **a fin de que sea integralmente revocada, en atención a las voces del articulado arriba precisado concordante con el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.**

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE AMPARAN Y AMERITAN MI JUSTA Y LEGAL PETICIÓN.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

En providencia calendada julio 7 hogaño y notificada en estado del día 8 de 2021, se negó la solicitud de nulidad presentada contra la providencia de fecha 1 junio de la presente anualidad, considerando, de manera infundada, que *"(…) no procede dar traslado sino rechazar de plano la solicitud de Nulidad, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, recordando que la nulidad se inspira en los principios de taxatividad y trascendencia. (…)".*

Por otra parte, en la providencia en cita, se omitió dar los traslados obligatorios que establecen los artículos 129 # 2° y 3° al igual que el # 4° del artículo 134 del C.G.P.

Así las cosas, nos encontramos ante otra falencia procesal que también ocasiona nulidad de este nuevo auto debido a que se pretermite un capítulo dentro del trámite procesal según lo consignado en el artículo 129 #2° y 3° armonizado con el 134 del C.G.P concordantes con el 133 en su #2°, el cual precisamente trae la causal de nulidad señalada, vale decir, pretermitir el trámite procesal de rigor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Respecto del trámite de la solicitud de nulidad.

En el caso concreto, se observa que no se cumplió a cabalidad con el trámite que debe dársele a las nulidades procesales, pues no se observa que se haya dado traslado del escrito donde se solicita la nulidad a la parte demandante siendo esto contrario a lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual, preceptúa que:

> *"(…) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (…)"*

Respecto de la causal de nulidad invocada.

Lo primero que debe dejarse claro, de conformidad con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-125 de 2010:

> *"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."*

Nótese que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que

vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por la gravedad de lo anterior, las causales de nulidad responden a una naturaleza taxativa, es decir, solo serán procedentes las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P y el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

La causal de nulidad, sustento dicha solicitud, se desprende del artículo 29 de la

Constitución Política Colombiana, puesto que, en este mandato superior se consagra como garantía procesal **un debido proceso sin dilaciones injustificadas**. Siendo aplicable a este caso en concreto, porque de seguir adelante con las etapas jurídico-procesales que caben dentro del proceso de referencia, en este pleito, donde el accionante carece de legitimación en la causa por activa, constituye una dilación injustificada a una situación jurídica en controversia que no está llamada a prosperar por este motivo.

Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;* ***a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas****; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En cuanto a lo manifestado en el auto protestado y cuestionado, debo manifestarle que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término legar para tal fin, ya que se debe descontar de dicho termino los días 9 y 12 de junio, fecha en la cual hubo parálisis nacional de la rama judicial. Igualmente, en los días 15, 17, 18 y 21 de junio hogaño, tampoco hubo atención a usuarios en la Rama Judicial por motivos del Paro Nacional. Estas circunstancias, constituyen HECHOS NOTORIOS, QUE ME EXIMEN SER PROBADOS.

Profundos respetos y admiraciones,

GUSTAVO OSPINO PATERNINA
C.C. No. 73.070.453 de Cartagena
T.P. No. 27.834 del C. S. de la J.